
















































































Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 14/10/2022


















Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-025-2013-00101-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MANUEL ANTONIO VARGAS ZARATE	CAJANAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	 
2	05001-33-33-025-2014-00032-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORMAN CALDERON MEDINA, MARIA EUGENIA MEDINA MEDINA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	 
3	05001-33-33-025-2014-00288-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARTURO DE JESUS HERNANDEZ	UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	 
4	05001-33-33-025-2014-00671-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ELENA PULGARIN DE ESCUDERO	UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	 
5	05001-33-33-025-2014-00852-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SAZCHA CAROLINA GIRALDO VILORA, SANTA LEONOR VILORA URUETA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	 
6	05001-33-33-025-2014-01319-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DARIO ALBERTO BONILLA GIRALDO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD	13/10/2022	Auto obedezcase y cumplase	Y ORDENA EL ARCHIVO ...	


















									
7	05001-33-33-025-2015-00571-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIAN MAURICIO RIOS GELVEZ	ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que aprueba liquidación de costas	...	  
8	05001-33-33-025-2017-00244-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADIS MARIA OSORIO BOTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	  
9	05001-33-33-025-2017-00289-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PASCUAL RAMON GARCIA LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Conexo	13/10/2022	Auto obedezcase y cumplase	Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO...	  
10	05001-33-33-025-2019-00339-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA PATRICIA GARCIA VARGAS	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO...	  
11	05001-33-33-025-2019-00393-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROCIO DE FATIMA MUÑOZ MUNERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO...	  
12	05001-33-33-025-2020-00113-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UGPP	LAURA ROSA RUEDA RUEDA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN SENTENCIA ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	




									
13	05001-33-33-025-2021-00052-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS MARIO ARBOLEDA GRAJALES	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN SENTENCIA ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
14	05001-33-33-025-2021-00187-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIO CESAR PRECIADO GRANADA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	  
15	05001-33-33-025-2021-00221-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCIA DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRIA, JUAN DAVID SUAREZ RINCON	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Auto que resuelve	REDIRECCIONA OFICIO...	  
16	05001-33-33-025-2022-00079-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RAMIRO ANTONIO ALVAREZ VITOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
17	05001-33-33-025-2022-00091-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	PABLO EMILIO VALENCIA SUAREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
18	05001-33-33-025-2022-00125-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JESUS STIL PEREA MOSQUERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que ordena requerir	AL APODERADO JUDICIAL DEL DEPTO DE ANTIOQUIA - ALLEGUE ANTECEDENTES...	

									
19	05001-33-33-025-2022-00146-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA MARIA MEDINA MONSALVE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
20	05001-33-33-025-2022-00149-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OLGA CECILIA PEREIRA VALDERRAMA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
21	05001-33-33-025-2022-00160-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR JULIAN LOPEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
22	05001-33-33-025-2022-00185-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ISABEL CRISTINA MIRA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
23	05001-33-33-025-2022-00188-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA MILENA CALLE OQUENDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
24	05001-33-33-025-2022-00190-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEILA MARLENY GONZALEZ TORO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	

									
25	05001-33-33-025-2022-00195-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN FELIPE ALVAREZ VILLEGAS	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
26	05001-33-33-025-2022-00198-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA YANNETH GIRALDO GIRALDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
27	05001-33-33-025-2022-00204-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRISTIAN ALEXIS LONDOÑO MONCADA	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCIONES POPULARES	13/10/2022	Auto traslado de 5 dias para alegatos	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR ...	  
28	05001-33-33-025-2022-00208-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MATILDE ARROYAVE HINCAPIE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
29	05001-33-33-025-2022-00215-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARCELA GALVIS OCAMPO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que resuelve	Fija litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar...	  
30	05001-33-33-025-2022-00217-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDGAR JOAQUIN ORDOÑEZ DAZA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	

									
31	05001-33-33-025-2022-00220-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ DARY VALENCIA VILLA	LUZ DARY VALENCIA VILLA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	  
32	05001-33-33-025-2022-00224-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	INES EMILIA ALVAREZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que ordena requerir	AL APODERADO JUDICIAL DEL DEPTO DE ANTIOQUIA - ALLEGUE ANTECEDENTES ...	  
33	05001-33-33-025-2022-00227-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SOLUCIONES PORTI-LLA S.A.S- SPORTILLA	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que resuelve	Fija litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar...	  
34	05001-33-33-025-2022-00441-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA GARCÍA, CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ, WILDER DE JESUS HOYOS CASTAÑO, BLV INVERSIONES S.A.S	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, AUTOPISTAS DE URABA S.A, MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S, ANI, MINTRANSPORTE, INVIAS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Auto Declara Falta de Jurisdicción	ordena Remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí...	  
35	05001-33-33-025-2022-00450-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIRO ALONSO DE JESUS PASSOS SEPULVEDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA...	  
36	05001-33-33-025-2022-00453-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SERGIO ALBERTO VALENZUELA CORRALES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA...	

									
37	05001-33-33-025-2022-00475-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HECTOR ALFREDO ROSERO MOSQUERA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que declara impedimento	ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE AL TAA PARA LO DE SU COMPETENCIA ...	  
38	05001-33-33-025-2022-00477-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARGARITA MARIA MONTOYA OLAYA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA...	  
39	05001-33-33-025-2022-00482-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BALMORIS ALBERTO CASTAÑEDA QUIROZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA...	  
40	05001-33-33-025-2022-00486-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARY LUZ CASTAÑEDA ROLDAN	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA...	  
41	05001-33-33-025-2022-00489-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDREA BENCARDINO LOPERA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA...	  
42	05001-33-33-025-2022-00492-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAROLINA GARCIA CALLE	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA...	

									
43	05001-33-33-025-2022-00496-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN JOSE MEJIA RAMIREZ , SEBASTIAN ARIAS GOMEZ , DAIRA DE JESUS ARAQUE CARMONA	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto que declara impedimento	Ordena remisión del expediente al TAA ...	 



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 758

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Balmoris Alberto Castañeda Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00482 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Balmoris Alberto Castañeda Quiroz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6d831b2c58c549387b8f262dc5914b233ca1a95d0d37b2df1613c89d30efab**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 759

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Luz Castañeda Roldán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00486 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mary Luz Castañeda Roldán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416895cd7af83abea5a6ab94389020dd3521f20da4d5f49572a86a967a77df32

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 760

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Bencardino Lopera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00489 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Andrea Bencardino Lopera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d63b7ab37cc320beb94572813d705257002c62cd83831e397e77982fb405b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 761

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carolina García Calle
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00492 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Carolina García Calle en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52edcc8b69655b8121c27bbad46d84aa8cea67660940cd91d6a33b034f3d8f60

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2013-00101

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 54 del 12 de noviembre de 2015 y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 153 del 27 de julio de 2022, en las que se condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.276 Expediente físico	\$251.287
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fl.497 Expediente físico	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Total			\$751.287

-Valor total costas: Setecientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos (\$751.287).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 743

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Antonio Vargas Zarate
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2013 000101 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada UGPP y en contra de la parte demandante Manuel Antonio Vargas Zarate por la suma de setecientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos (\$751.287).

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juaneliascure@yahoo.com; angelamaroca@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ndiaz@ugpp.gov.co;
angrodriguez@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9352d54e3d1e345ea05a89fee482744c74e900280b2d0fb29c3087a5638ba**
Documento generado en 13/10/2022 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-00032

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 49 del 28 de junio de 2016 y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 154 del 27 de julio de 2022, en las que se condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fls.147 y 148 Expediente físico	1/3 SMLMV: \$333.3333
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fls.214 y 215 Expediente físico	1/3 SMLMV: \$333.3333
	Expensas	-	-
Total			\$666.666

-Valor total costas: Seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$666.666).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 742

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia Medina Medina
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 00032 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Departamento de Antioquia y en contra de la parte demandante María Eugenia Medina Medina por la suma de seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$666.666).

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: ocabogadosudea@hotmail.com; franklisaza@hotmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cfd6c689924c5576d96bcb64b0132232dadf6da533ad89e925ef1bb34ab40**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-00288

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 67 del 20 de septiembre de 2016, en la que se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fls.107 y 108 Expediente físico	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: Quinientos mil (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 748

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arturo de Jesús Hernández
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2014 00288 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Arturo de Jesús Hernández y en contra de la parte demandada UGPP por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: roayasociados@hotmail.com; angelamaroca@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ndiaz@ugpp.gov.co;
angrodriguez@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76529b8ac48319c8f966b72c6ef7f894589cc13c531c05e13e283b1e4b8e82c**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-00671

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° S4-166 Ap del 31 de agosto de 2022, que revocó la decisión de primera instancia y dispuso la condena en costas en ambas instancias en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.20 del archivo "07SentenciaSegundaInstancia" del Expediente electrónico	1 SMLMV: \$1.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fl.20 del archivo "07SentenciaSegundaInstancia" del Expediente electrónico	1/2 SMLMV: \$500.00
	Expensas	-	-
Total			\$1.500.000

-Valor total costas: Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 746

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Pulgarín
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2014 00671 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada UGPP y en contra de la parte demandante Luz Elena Pulgarín por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: cbaena4@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
ndiaz@ugpp.gov.co; angrodriguez@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6bd8ce2f20ea11c1b84e4d34b7e9453368957fdb379d05aec9fff512f642a**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-00852

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 92 del 18 de octubre de 2016 y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 167 del 10 de agosto de 2022, en las que se condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.187 Expediente físico	1/4 SMLMV: \$250.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fl.215 Expediente físico	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Total			\$750.00

-Valor total costas: Setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 745

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Santa Leonor Viloría y Otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 00852 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en contra de la parte demandante integrada por Santa Leonor Viloría y Sazcha Carolina Giraldo Viloría por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: anciboni@hotmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10068ee831f6cf419fa39b84590bb23c030177ae55fce27ea7ee103addb4128**
Documento generado en 13/10/2022 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2015-00571

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia N°76 del 06 de abril de 2022, que revocó la decisión de primera instancia y dispuso la condena en costas en ambas instancias en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fls.20 y 21 del archivo "01SentenciaSegundaInstancia" del Expediente electrónico	1/5 SMLMV: \$500.00
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fls. Fls.20 y 21 del archivo "01SentenciaSegundaInstancia" del Expediente electrónico	1/5 SMLMV: \$500.00
	Expensas	-	-
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 744

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Mauricio Ríos Gelvez
Demandado	ESE Hospital La Merced
Radicado	05001 33 33 025 2015 00571 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada ESE Hospital La Merced y en contra de la parte demandante Julián Mauricio Ríos Gelvez por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Comunicar la notificación por estados de la presente decisión a los siguientes correos electrónicos registrados por las partes:

Demandante:	ivand.abogado@hotmail.com ; abogado.ivangutierrez@gmail.com ;
Demandado	eselamerced@gmail.com ; Oficina.101.@hotmail.com ; notificaciones.jfav@hotmail.com ; bravorestrepoabogados@gmail.com ; juancamiloriosabogado@gmail.com ; andres.soto1988@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: ivand.abogado@hotmail.com; abogado.ivangutierrez@gmail.com;
eselamerced@gmail.com; Oficina.101.@hotmail.com; notificaciones.jfav@hotmail.com;
bravorestrepoabogados@gmail.com; juancamiloriosabogado@gmail.com;
andres.soto1988@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cca7134a152b33e3fdc204b0d20afb1294e022dcf3df4714e94cb2a41e2fa8**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2021-00187

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 51 del 19 de agosto de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"18Sentencia" Fls. 14	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 464

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio Cesar Preciado Granada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00187 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la parte demandante Julio Cesar Preciado Granada por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b82f8ce36881a3698e4a0bae82aa7cae699275074db9c0775f58a72df1173e**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2017-00244

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia No. 93 del 30 de julio de 2018, que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.72. Expediente. Físico	1/3 SMLMV: \$333.333
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$333.333

-Valor total costas: Trecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 333.333).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 741

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Mariana Osorio Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00244 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Martha Cecilia Rincón Rojas y en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de quinientos mil de pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Masterjuridico10@gmail.com; angelicahenao04@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b535281d0294cfd0778618044add934946db67974c209f58a3e84b0dd0a093**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 466

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Laura Rosa Rueda Rueda
Radicado	05001 33 33 025 2020 00113 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: somossolucionesj.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co; jhonjairogaviria2004@yahoo.es; j-andreauribegomez@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b06c86332c686480eda1d104f094500e3798e835c3043c450ab109ef35dddb

Documento generado en 13/10/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 465

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Arboleda Grajales
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00052 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: victoralejandrorincon@hotmail.com; angelaarredonda@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c4c116cd3e321cd08cad66b18428758eb136cfd523fb76120c4f818f215cda**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 430

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela Maria Medina Monsalve
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00146 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 647 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; esperanza.rosoero@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd578138d45e0c831a009f61faa75dc02991f9ab95bf4e059848dd1f70a96fd**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 442

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00149 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 648 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jaimetobon@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83076f944ba7f9ad5e7215eb2a2578030943bd26974d65927c8f2eb72d6edcc3

Documento generado en 13/10/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 443

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Victor Julian López Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00160 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 649 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.zapatras@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0610a9000f97eec5063191ce9f97567469e1b4260c151f9361365a9a9f769194

Documento generado en 13/10/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 444

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Isabel Cristina Mira Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00185 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 644 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12beb974457f7b6e99610784aa39645b51fce1f99d887e7aaabe7df47924ba5**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 445

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Milena Calle Oquendo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00188 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 650 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; yuliana.lopez@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbd3f33de8f74dbfd6c6ce01c1c9dba19b71489b9c696cb825f9c2089ae8c4**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 446

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leyla Marleny González Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00190 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 645 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; constanza.restrepo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6043f5d42e4929938b185e14269ba3e6be9bf6ae6e90cc416386bd6246de282**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 447

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Felipe Álvarez Villegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00195 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 696 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.garcia@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26fabe6df156fd2e0212a4b4aea44190de09022f65ba85dc15f23b2b6ec8b6e**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 448

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Yanneth Giraldo Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00198 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 645 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com;
edisson.jaramillo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b63029be3b5748020e5aff43a687a870a3bfe25ad02498bf43a0cea1e509ca81

Documento generado en 13/10/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 449

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Arroyave Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00208 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 697 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; wilder.gil@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e3fa426f8af7be9174bd12b815423db8cf9c1b2d38f037fd623982f3c2725**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 450

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgar Joaquín Ordoñez Daza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00217 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 698 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; edna.giraldo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f93e69b16d910ce0267e0928dd11fe1ed77cfdc73e2ee8b1f2fb57350cb60**

Documento generado en 13/10/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 451

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Dary Valencia Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00220 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 699 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; edna.giraldo@medellin.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jorge.gomez@medellin.gov.co; jorgemarioayala149@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29675f185ed4b5446f887bf106c5cad0e9534a24e8e29b9147c470eba7c7bc35

Documento generado en 13/10/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 737

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Alberto Flórez Pérez y otros
Demandado	China Harbour Engineering Company Limited Colombia y otros
Radicado	05001 33 33 025 2022 00441 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

ANTECEDENTES

Los señores Carlos Alberto Flórez Pérez, Jorge Andrés Piedrahita García, Wilder de Jesús Hoyos Castaño y la empresa BLV Inversiones S.A.S., formulan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Maquitrans del Nordeste S.A.S., la Sociedad Concesionaria Autopista de Urabá S.A.S., la Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, con la pretensión de que sean declarados responsables por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de transporte celebrado con la empresa Maquitrans del Nordeste S.A.S.

Los demandantes en calidad de propietarios de los vehículos tipo volqueta identificados con placas: TVB 951, SPW 640, SVO 794 y SMH 299, manifiestan haber celebrado contrato verbal con la empresa Maquitrans del Nordeste S.A.S., para la movilización de materiales en el corredor vial comprendido entre los municipios de Cañas Gordas – Dabeiba – Necoclí, el cual se encuentra a cargo de la Concesionaria Autopista de Urabá S.A.S.

Sostienen que los honorarios adeudados por la citada empresa correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020 y ascienden a la suma de \$188.647.024. También ponen de presente que el 17 de octubre de 2020 celebraron contrato de transacción con Maquitrans del Nordeste S.A.S., para obtener el pago de las obligaciones adeudadas.

La atribución de responsabilidad a las entidades públicas demandadas, Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- e Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, se plantea desde la omisión, en la responsabilidad, que indica la parte actora, les corresponde de vigilar el cumplimiento de los contratos celebrado por sus contratistas y subcontratistas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente examinar el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que define el objeto de esta jurisdicción:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

- Énfasis del despacho-

De la norma se concluye que a esta jurisdicción le corresponde el conocimiento de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas en los que participen entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente evento la parte demandante dirige sus pretensiones contra empresas privadas y entidades públicas del orden nacional, reclamando la declaración administrativa y solidaria de responsabilidad por los daños y perjuicios, que alega le fueron causados por el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios. Bajo este escenario la parte demandante recurre al fuero de atracción para que la demanda sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre este aspecto es pertinente recordar las condiciones que ha definido el Consejo de Estado¹ para considerar su configuración:

*En virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los **sujetos de derecho privado** cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública:*

*Para lo anterior se requiere que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, que **tengan la misma fuente**, pues se parte de la existencia bien sea de un **litisconsorcio necesario por pasiva** o de una **con-causalidad**, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados.*

Esta Subsección, en sentencia del 20 de noviembre de 2020, precisó que tal supuesto no se configura cuando al Estado y al particular demandado se le imputan pretensiones de distinta naturaleza: extracontractual a las entidades y contractual al privado, razonamiento con fundamento en el cual se concluyó que en el caso analizado en esa oportunidad no resultaba aplicable el fuero de atracción y, por ende, lo procedente era declarar probada la excepción de falta de jurisdicción frente al asunto contractual de carácter particular.

De este modo, al juez le corresponde determinar la naturaleza y la fuente de la responsabilidad imputada a cada sujeto, con el fin de evitar que la jurisdicción que debe conocer el asunto sea alterada de manera temeraria, sino que, en efecto; la autoridad judicial que conozca del proceso sea la habilitada para tal fin.

Al examinar la demanda en el acápite del *petitum* se advierte que, si bien fue redactado de manera confusa atribuyendo responsabilidad de carácter extracontractual y contractual de manera indistinta a las demandadas, el Juzgado apelando a la facultad interpretativa de la demanda, evidencia que realmente se trata de responsabilidad contractual frente a las personas jurídicas de derecho privado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de transporte, que indica fue celebrado verbalmente. Y en relación con las entidades públicas de responsabilidad extracontractual por la omisión que se les atribuye en la vigilancia de las obligaciones adquiridas por sus contratistas y subcontratistas en el marco del contrato de concesión existente entre la Nación y la Concesionaria Autopista de Urabá S.A.S.

En las condiciones analizadas, no se configura el fuero de atracción dado que los hechos y fuentes en los que se sustentan las imputaciones formuladas en contra de los particulares y las entidades públicas son diferentes; a los primeros se les reclama el cumplimiento de las obligaciones pactadas en una relación contractual y a los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 13 de agosto de 2021, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 85001-23-33-000-2014-00159-03 (60078).

segundos de manera extracontractual su deber vigilancia y garante frente a las mismas.

La diferencia fáctica y en la fuente de la obligación se reafirma en el hecho que la misma parte demandante revela en la demanda haber suscrito contrato de transacción con Maquitrans del Nordeste S.A.S., para obtener el pago de las obligaciones adeudadas y reconocer en la tasación del lucro cesante pagos parciales por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

Sumado a lo anterior, al exhibir la naturaleza verbal del contrato cuyo cumplimiento reclama se refuerza la idea del vínculo contractual particular y se margina cualquier alusión o posibilidad de entrar en el escenario de la contratación Estatal en la que obligatoriamente tendría que haber participado alguna de las entidades públicas demandadas y se tendría que haber observado las ritualidades definidas en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, relativa a que estos contratos deben contar por escrito y ser específicos, lo cual no sucede en el presente evento.

De otro lado, frente a las entidades públicas demandadas no se advierte que se configure o pueda predicar la posición de garante ni la solidaridad reclamada porque ésta no opera de forma abstracta y genérica como lo indica la parte actora en la demanda, sin precisar ningún vínculo fáctico o jurídico que permita vincularlas con el daño alegado. Máxime si se tiene en cuenta que éste en palabras de la propia parte demandante se deriva del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de transporte celebrado verbalmente con Maquitrans del Nordeste S.A.S., que por tal característica ya hacía difícil, por no decir imposible, su conocimiento por parte de las entidades públicas a las cuales se le reclama su vigilancia y control.

Finalmente, no se trata de derechos laborales que sí deben observarse bajo la prerrogativa de la solidaridad, sino de una relación entre contratistas particulares e independientes que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al pactar la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumen todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios, situación que encuadra perfectamente en el relato fáctico expuesto en torno a la relación de los demandantes con Maquitrans del Nordeste S.A.S.

Así las cosas, tal como lo señala el Consejo de Estado en la providencia transcrita, en este caso no opera el fuero de atracción porque se plantean pretensiones

extracontractuales contra el Estado y contractuales contra particulares, porque los hechos y supuestos jurídicos que sustentan la responsabilidad en cada caso son distintos y, por ende, no son susceptibles de ser decididos como un caso extracontractual.

En este orden, atendiendo a que la controversia es de naturaleza contractual de carácter privado y su escenario natural de debate es el propio de las acciones ordinarias establecidas por el legislador en relación con el cumplimiento de los contratos, se declarará la falta de jurisdicción para conocer el proceso y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Vegachí atendiendo al asunto y la cuantía de las pretensiones reclamadas de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18, 25 y 28 del CGP.

Se dispone la remisión de proceso al Juez Promiscuo Municipal de Vegachí en atención a que es el domicilio registrado de la empresa Maquitrans del Nordeste S.A.S., a quien directamente señalan los demandados de incumplir el contrato verbal de prestación de servicios de transporte, cuyo cumplimiento reclaman.

Finalmente, se proponer conflicto negativo de jurisdicción en caso de que dicho operado judicial considere que no le compete su conocimiento.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la demanda que en el ejercicio del medio de control de Reparación directa formularon los señores Carlos Alberto Flórez Pérez, Jorge Andrés Piedrahita García, Wilder de Jesús Hoyos Castaño y la empresa BLV Inversiones S.A.S., formulan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Maquitrans del Nordeste S.A.S., la Sociedad Concesionaria Autopista de Urabá S.A.S., la Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

Segundo: REMITIR el proceso al Juez Promiscuo Municipal de Vegachí por estimarlo competente para conocer el asunto.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción en caso de que dicho operado judicial considere que no le compete su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab798a2edfe66cdb25d1429d87bf8e471a46283ef7f6cb3ef7e82a9aea05b3**

Documento generado en 13/10/2022 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Héctor Alfredo Rosero Mosquera
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00475 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 317

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20220380002861 del 16 de febrero de 2022 por medio del cual se negó la petición de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial y la Resolución N° 433 del 31 de marzo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero de 2013 en adelante.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 4, 25, 29, 53, 93, 150, 209 y 228, Ley 4ª de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 21 de 1982, 270 de 1996, 50 de 1990, Ley 319 de 1996, el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132, la Convención Americana de los Derechos Humanos, Convenios 91, 100, 111 y 151 del OIT.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamenteⁱ,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

ⁱ Correo: raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76421785b4c061bf5a5ac98a4c9e0602f0cca629dc9e0043f30b0bdd14d0a23**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 463

Medio de Control	Nulidad
Demandante	Dario Alberto Bonilla Giraldo y Otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2014 01319 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

La notificación por estados de la presente decisión deberá comunicarse a las partes a través de los correos electrónicos registrados para el efecto:

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹abogadotamayo@hotmail.com; isabelcristinaosorno@hotmail.com; aeca25@yahoo.com; luisolecito@yahoo.es; lina.patricia@yahoo.es; maragenia@gmail.com; dubaossaagu@gmail.com; anferope@gmail.com; lucyosorio391@gmail.com; jeqo1968@gmail.com; jorgea@cooservunal.coop; memotienda74@hotmail.com; margabeya7@hotmail.com; espemajo@hotmail.com; galuny@hotmail.com; rosemarygm1@hotmail.com; dhernanc14@hotmail.com; andrescas73@hotmail.com; adrianazapatabecerra@hotmail.com; h.diamante@hotmail.com; jgarcia68@hotmail.com; imarsh.lina@gmail.com; carolina.b80@hotmail.com; notificaciones@maxjusticia.com; derechoyjusticiaabogada@gmail.com; perezyasociadosabogados@gmail.com; clau.alvarez5@hotmail.com; mariagenia@gmail.com; dubaossaagu@gmail.com; margebeyo7@hotmail.com; hufan60@gmail.com; espemajo@hotmail.com; cpmarinservicios@yahoo.com; jeromapi@yahoo.com; luismcoseinpro@gmail.com; sandra.suarez.856@gmail.com; imarsh.lina@gmail.com; galuny@hotmail.com; clauazon95@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e8be2a19545b9aa720f6c5bea54a0ef501db3e21d41188713ec205146beea3

Documento generado en 13/10/2022 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 467

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Pascual Ramón García López
Demandado	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00289 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: medellin@roasarmientoabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc47652f884381c3231c7b3af2bdd3ffcd159b9e61ab07dea041a620fd4e252**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 468

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Patricia García Vargas
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2019 00339 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@previsora.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdd34ab8451425435e62733c7a09ddc6038d8e829b296695875ee46a4fac61d**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 469

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roció de Fátima Muñoz Múnera
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2019 00393 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@previsora.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2fd910396227c63d925940a915860e9880ae9e9e241f6abc1bf4f5aa2bcc8**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 463

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	Municipio de Sabaneta y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00204 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

En atención a las contestaciones presentadas por el Área Metropolitana y Corantioquia, se incorpora la prueba documental aportada por esta última entidad, la cual se identifica en el expediente digital como “69AnexoContestacionCorantioquia”.

De otro lado, al encontrarse agotado el periodo probatorio y surtirse a cabalidad las diferentes etapas del proceso garantizando el debido proceso de las partes, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) para que presenten de los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Londonoc815@gmail.com; notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co; notificacionesjudicialesvjuridicas@bancopopular.com.co; beatrizbedoya.viajuridica@gmail.com; beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com; alcalde@sabanet.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; lina_betancur@corantioquia.gov.co; sandramilena441@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609051a07d7c439f87cadd9e3d4d6a7d44e5d2f2e60a33b0d2e6b8b5b8500ed**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 455

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan David Suárez Rincón y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00221 00
Asunto	Redirecciona oficio

Dado que en el archivo denominado “70ConstanciaRecepcionCentroServiciosJudiciales”, el Centro de Servicios Judiciales de Medellín remitió el oficio 246 del 30 de septiembre de 2022 al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento para que certifique el tiempo que estuvo privada de la libertad la señora Lucía del Socorro Restrepo Echevarría, dentro del proceso N° 0500160002482015-04450, tramitado por ese Despacho, anexándole para ello el expediente escaneado, con el objeto de recaudar la prueba, se ordena redireccionar el oficio al citado juzgado.

Es menester señalar que al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento a través del oficio 218 del 1 de agosto de 2022, se le solicitó que allegara a este Despacho, copia íntegra del proceso ya referenciado, sin que aún se tenga respuesta, por lo que a través oficio que se expida, se requerirá la entrega de este.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ duqueecheverry@une.net.co; canoduque.andres@hotmail.com; dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; julian.rocham@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befe92df348e71535350730e11ba0408c573fc15770d8733b607047e407c517**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 453

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Stil Perea Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00125 00
Asunto	Requiere por entrega de Expediente Administrativo

Dado que el apoderado del Departamento de Antioquia no ha cumplido el requerimiento que le hizo el despacho a través del auto del 22 de septiembre de 2022, referente a la entrega del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se le ordena nuevamente su entrega en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
carlooseduardo.bermudez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03716f64a6627a21e2f91f542fa93f3ef41f3e263c229f6e71e50e65f9722f48**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 454

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inés Emilia Alvarez González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00224 00
Asunto	Requiere por entrega de Expediente Administrativo

Dado que el apoderado del Departamento de Antioquia no ha cumplido el requerimiento que le hizo el despacho a través del auto del 22 de septiembre de 2022, referente a la entrega del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se le ordena nuevamente su entrega en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c8161777c7c11b53845b621296411edf775ae747f54fa1615df639b122b31e**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 730

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-
Demandado	Pablo Emilio Valencia Suárez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00091 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, debe el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El señor Pablo Emilio Valencia Suárez, en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Buena fe en el actuar.
- Acto administrativo ajustado a los preceptos jurisprudenciales de la época.
- Improcedencia de nulidad íntegra de la Resolución No. 57037 de 2008.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Acerca de la excepción propuesta por el demandado, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho

reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el demandado debe responder por los valores consignados a los cuales afirma la entidad demandante no tiene derecho.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados, dado que no corresponde liquidar y reconocer como parte de la base de liquidación la prima de vida cara, debiéndose resolver en caso de accederse a las pretensiones de nulidad si hay lugar a devolución de las sumas reclamadas.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el folio 12 del archivo "03Demanda" y visibles de los folios 14 a 62 del mismo archivo.

Parte demandada

Pablo Emilio Valencia Suárez

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 11 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemanda" y que se encuentran visibles en el archivo denominado "15AnexoContestacionDemanda" que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvHPzDM5JpBv993oYAosuwBg1oWzugaOHITYNBGv2mlcw?e=2nKeye

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el demandado para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ dianavalleabogada@gmail.com ; javalencia@ugpp.gov.co ; somossoluciones@gmail.com ;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53bfd0199239afc947d41d9e4d0f195955777aadf6fd5e3a20758ceb661e7e**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 729

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ramiro Antonio Álvarez Vitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00079 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación a cargo del Municipio.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y el Municipio de Bello, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Acerca de la excepción propuesta por las entidades demandadas, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos en el folio 45 del archivo 03Demanda” y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “04AnexosDemanda”:

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del

expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 06 de agosto de 2021 visible a folios 60 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el FOMAG, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folio 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaFomag" y que se

encuentran visibles en los archivos identificados con el consecutivo 11 a 18 del expediente digital.

Municipio de Bello

Prueba mediante informe:

El Municipio de Bello solicita se oficie a la misma entidad para que remita todos los antecedentes administrativos sobre el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que aportan constancia de haberse remitido dicha solicitud, dicha prueba será denegada, teniendo en cuenta que en los documentos aportados tanto por el FOMAG como por el demandante reposa la prueba documental necesaria para resolver de fondo el presente asunto.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekp3Nza_oapDtVn_fmZvtCABnt3gWVw68-L3ASt_zhukTg?e=iXPdPm

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el FOMAG y por el Municipio de Bello para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante y por el Municipio de Bello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16ContestacionDemandaFomagPoder”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible en el folio 28 del archivo denominado “08ContestacionDemandaMunicipioBello”

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co ; garcetoseroasociados@gmail.com ; lexconsultores2022@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13b186e306123c43c1d6631d905ebf12a1c2007d59ddc228e364355e221a683**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 747

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Soluciones Porti-Lla S.A.S.
Demandado:	Municipio de Itagüí
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00227 000
Asunto:	Pronunciamiento excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones.

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Fijación del litigio

Previo a su determinación, el juzgado destaca los siguientes hechos relevantes:

El municipio de Itagüí emitió la Resolución No. 115675 del 27 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se inscribe de oficio al responsable del impuesto de industria y comercio al contribuyente SOLUCIONES PORTI-LLA S.A.S, imponiéndole la carga tributaria a la sociedad demandante de pagar el impuesto de industria y comercio, acto administrativo frente al que se interpuso el recurso de reconsideración, el que fue decidido a través de la Resolución No. 3118 del 7 de febrero de 2022 , confirmando aquella.*

La controversia en consecuencia se contrae a determinar si los actos administrativos censurados deben ser anulados con base en los cargos contenidos en la demanda, esto es, la violación del derecho de audiencia y defensa derivada de vicios en el procedimiento administrativo, falsa motivación y aplicación indebida de normas aplicables al caso.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Prueba documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la cual se encuentra enlistada a folio 15 del archivo denominado "03Demanda" del expediente electrónico y los cuales se pueden visualizar en los archivos que se encuentran en la subcarpeta denominada "04AnexosDemanda" que hace parte del expediente electrónico.

Parte demandada

Prueba documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda como expediente administrativo, el cual se encuentra visible en los archivos denominados "09Anexo01ContestacionDemanda", "10Anexo02ContestacionDemanda", "11Anexo03ContestacionDemanda", "12Anexo04ContestacionDemanda" del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, y no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej40P8kc mCtImhhIDJhXZKMBuZrivKslmkZ0ldCfcgSoTA?e=vbRjAB

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería al Doctor Andrés Felipe Correa Hernández con T.P. 207.683del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Itagüí conforme al poder arribado a que se encuentra en el archivo "13PoderContestacionDemanda" que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ coordinacion_general@sportilla.com.co ; pedro.angel@afabogados.co ; farias@jamabogados.com ; notificaciones@itaqui.gov.co ; abogadoandrescorrea@gmail.com ;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6892410a2bc4702e5748032ea9187d91a33ea8b688aff07f8e9ca6da4c466012

Documento generado en 13/10/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 748

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Galvis Ocampo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00215 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el folio 41 como acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04Anexos":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 19 de septiembre de 2021 visible a folios 55 y 56 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200215", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, quien en decisiones proferidas el 19 de agosto y 22 de septiembre del presente año, en el proceso con radicado 05001 33 33 019 2022 00063 y 05001 33 33 025 2022 00041 respectivamente, al resolver un recurso de apelación presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 y 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998", "10AnexoContestacionFomagCertificaAfiliacion", "11AnexoContestacionFomagComunicado16" "12AnexoContestacionFomagComunicadoNominalInteresCesantias", y "13AnexoContestacionFomagExtractoInteresCesantias".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", y que se encuentran visibles del folio 22 a 47 del mismo archivo y en el archivo denominado "19AnexosContestacionDemandaDptoAntioquia" que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etln5QuZEhRFjXzsVpKeLA4B6YayukmBd98XToxchufA6A?e=W9juWZ

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14PoderYSustitucionFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Lina María Zuluaga Ruiz con T.P. 102.693 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Lina María Zuluaga Ruiz con T.P. 102.693 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; linamariazuluaga@gmail.com; lina.zuluaga@antioquia.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a475e905307b35b74f203058e64fa41b8ea7bf106fefa9cc841050dd1c6cc3**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan José Mejía Ramírez Sebastián Arias Gómez Daira de Jesús Araque Camargo
Demandado	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2022 00496 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 331

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución DESAJMER19-138 del 22 de enero de 2019, Resolución DESAJMER19-139 del 22 de enero de 2019, Resolución No. DESAJMER 19-140 del 22 de enero de 2019, así como la Resolución No. RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita su reconocimiento como factor salarial y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales devengadas, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde la vinculación de la demandante a la entidad, hasta cuando se haga efectivo su pago.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas las siguientes: Decreto 2663 de 1950; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Decreto 1950 de 1973; Decreto 1042 de 1978; la Constitución Política de Colombia en los artículos 6, 122, 123, 124, 126, 127 y 129; la Ley 4ª de 1992; el Decreto 057 de enero 07 de 1993; Decreto 110 de 1993; Decreto 106 de 1994; Decreto 043 de 1995; Ley 909 de 2004; Decreto 874 de abril 27 de 2012; Decreto 0383 2013; Decreto 1269 de 2015; Decreto 246 de 2016; Decreto 1014 de 2017; Decreto 340 de 2018; y los Convenios OIT 87, 95, 98, 100 y 111.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en

las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

¹ Correo: agiraldomamez@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4294f9cb37a7ccc25ac489bb1fd86d6add672bda72006f441634971ee75eb202**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 736

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Alonso de Jesús Passos Sepúlveda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00450 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jairo Alonso de Jesús Passos Sepúlveda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2080 de 2021 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual manera se relacionan los correos electrónicos de contacto de las partes y sujetos con interés: juzgadomedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co para efecto de envíos de memoriales y comunicación de decisiones

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d8315b0668eb653f61748cef83b5ba43c61af80db0d6eb76a604737149b50**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 735

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sergio Alberto Valenzuela
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00453 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Sergio Alberto Valenzuela, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual manera se relacionan los correos electrónicos de contacto de las partes y sujetos con interés: juzgadomedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co para efecto de envíos de memoriales y comunicación de decisiones.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc3c32a9f8b9c6dbf6e7439d2978949422e63aafb4802ee26555b368eb42c2b**

Documento generado en 13/10/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 757

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Montoya Olaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00477 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Margarita María Montoya Olaya en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066e6b192ae8c6ea296aab594c31d178d9f8a70c17436f8ef70864504dd55620

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>